



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00015-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA DE LOURDES BASSA LUNA, a nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA.

ACCIONADO: GOBERNACION DE BOLIVAR Y LA TESORERIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR.

Cartagena de Indias, Veintiocho (28) de enero del año Dos Mil Veintiuno (2021).-

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por MARIA DE LOURDES BASSA LUNA, a nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA, por medio de apoderado judicial, contra la GOBERNACION DE BOLIVAR y LA TESORERIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, pretende con esta solicitud que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho de la familia a la protección económica y seguridad social.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante por medio de su vocero judicial, que el día 02 de octubre del año 2020, se presentó ante la Gobernación de Bolívar, solicitud de reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones sociales a razón de la muerte de uno de sus trabajadores, el señor ALFONSO HERNANDEZ PADILLA, quien falleció el 03 de octubre del año 2019, y fue padre de la menor LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA, y compañero permanente de la señora MARIA DE LOURDES BASSA LUNA.

Describe la accionante, que el occiso, además de responder por su hogar, este también se encontraba casado legalmente con la señora GEORGINA DEL CARMEN MARTINEZ FAJARDO, por quien también respondía económicamente.

A razón de la muerte del señor HERNANDEZ PADILLA, por medio de documento privado, llegan a un acuerdo donde manifiestan ambas partes que del monto total de dicha solicitud, sería repartido entre ellas de la siguiente manera:

1. Laura Carolina Hernández Bassa (Hija), tendría el 50%
2. Georgina Del Carmen Martínez Fajardo (Cónyuge), tendría el 30%
3. María De Lourdes Bassa Luna (Compañera permanente), tendría 20%

Siendo, así las cosas, que mediante resolución No. 0465 del 2020, se reconoce como beneficiaria a las solicitantes y en los porcentajes solicitados. Por lo que para el día 21 de diciembre del año 2020, envió correo electrónico donde informaba cual era la cuenta bancaria a la cual se podrían depositar los dineros a favor de la menor LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA y de la compañera permanente de la señora MARIA DE LOURDES BASSA LUNA.

Que en vista de la demora, se envió un segundo correo el día 05 de enero del año 2021, solicitando información frente al pago de los mismos y que hasta la fecha no han recibido el pago.

PETICIÓN

El actor de esta tutela pide que se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital, derecho de la familia a la protección económica y seguridad social, y se ORDENE a la Tesorería de la Gobernación De Bolívar a que la inclusión en su nómina el pago que establece la resolución No. 0465 del 2020, por concepto de acreencias laborales, a favor de la Sra. MARIA DE LOURDES BASSA LUNA, a nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 15 de enero del 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a la GOBERNACION DE BOLIVAR Y LA TESORERIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, para que rindieran informe sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe rendido por la GOBERNACION DE BOLIVAR:

La GOBERNACION DE BOLIVAR, a través de la Dirección de Función Pública, manifiesta que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela impetrada por la accionante, por incumplimiento del requisito de la subsidiariedad, en razón a que la pretensión de amparo que en ella se esboza va orientada a obtener el pago de una obligación de dar consistente en el pago de unas prestaciones sociales y laborales post mortem, reconocida en un acto administrativo de carácter particular y concreto cuyo pago debe ser perseguido por la vía de la acción ejecutiva en la justicia ordinaria según lo expone el artículo 104 del CPACA y tal como lo han descrito diferentes jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

Manifiesta la entidad, que la acción de tutela es procedente pero no contra la dirección Administrativa de la Función Pública sino contra la Dirección de Tesorería, en razón a que la competencia para lograr el pago de esa obligación es de tesorería, y el mismo fue remitido desde el mes de diciembre a esta dirección.

Describe la entidad, que según los hechos del de la tutela, desde el numeral 1 al 6 son ciertos. Pero que, el no pago de la obligación escapa del giro ordinario de las funciones de la Dirección Función Pública, pues la competencia de esta dirección administrativa consiste en la expedición del acto administrativo de reconocimiento, carga que se cumplió a cabalidad.

Siendo así las cosas, es preciso reiterar que la Resolución en cuestión constituye un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible; por esa razón, el pago allí ordenado debe ser perseguido a través de la acción ejecutiva ante la justicia ordinaria, y no en sede de tutela; así se desprende del Código de Procedimiento Administrativo y del Código de Procedimiento Laboral, en su cláusula residual de competencia.

Por lo que solicitan que se declare la Improcedencia de la acción de tutela por falta de subsidiariedad. Ya que, está acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Solicitud presentada por las accionantes el día 02 de octubre del año 2020 ante la Gobernación de Bolívar.
- Copia de la cedula del occiso.

- Registro civil de defunción del occiso.
- Registro civil de nacimiento de la menor.
- Copia de la tarjeta de identidad de la menor.
- Copia de la cedula de la compañera permanente.
- Declaración Extraprocesal rendida ante la Notaria Primera del circuito de Cartagena con fecha del 14 de septiembre del año 2020.
- Poder de representación
- Copia de la cedula y tarjeta profesional del apoderado.
- Solicitud presentada ante la gobernación de bolívar con fecha de 05 de octubre del año 2020.
- Acta de acuerdo
- Resolución No. 0465 del 2020
- Pantallazo del Email enviado el 05 de enero del año 2021

Parte de la entidad accionada:

Gobernación de Bolívar:

- Copia del Oficio GOBOL-20-041380
- Decreto 58 de 2017-Manual de Funciones de la entidad.
- Sentencia de Tutela de primera instancia proferida por la Juez Primera de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, radicado 13001-41-05-001-2021-00004-00 ACCIONANTE:GEORGINA MARTÍNEZ FAJARDO

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Carta Política instituyó el mecanismo de acción de tutela mediante el cual toda persona puede reclamar en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido vulnerados o resulten amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública.

El problema jurídico planteado en sede de tutela consiste en determinar si *la GOBERNACION DE BOLIVAR Y LA TESORERIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR*, vulneró los derechos fundamentales de *MARIA DE LOURDES BASSA LUNA*, a nombre propio y en representación de su hija menor *LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA*, por la no inclusión en nómina y pago de acreencias laborales (salario y prestaciones sociales). No obstante debemos tener en cuenta que la Dirección de Tesorería y la Dirección de Talento Humano, hacen parte de la Gobernación de Bolivar.

Previo a estudiar el asunto de fondo y para resolver la controversia, este despacho acogerá la jurisprudencia constitucional relacionada con **Primero:** Procedencia de la acción de tutela para el pago de la mesada pensional reconocida judicialmente. **Segundo:** Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales. **Tercero:** Caso concreto.

1. Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela y la existencia de mecanismos idóneos para la resolución de controversias laborales.

La sentencia T-647 de 2015, se refirió de forma muy clara sobre el carácter residual de la acción de tutela, y la importancia de que, quien alegue la existencia de un perjuicio irremediable para la protección constitucional como mecanismo transitorio, se haga a los medios probatorios que permitan al juez reconocer tal amenaza inminente, como se pone de manifiesto a continuación:

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de

comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, esta Corte ha precisado:

Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,^[7] se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. (...)

4.2. *Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.*

4.3. *La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales

La Corte Constitucional ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva o contenciosa administrativa, la competencia para dirimir controversias relativas a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el caso, de conformidad con el principio de subsidiariedad de la tutela. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.¹

¹ T-043 de 2018

3. Caso Concreto.

Solicita la accionante que se ordene a la GOBERNACION DE BOLIVAR Y LA TESORERIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, proceda a la inclusión en su nómina para el pago que establece la resolución No. 0465 del 2020, por concepto de acreencias laborales, a favor de la Sra. MARIA DE LOURDES BASSA LUNA, a nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA.

Manifiesta la parte accionante que solicitó que el día 02 de octubre del año 2020, ante la Gobernación de Bolívar, el reconocimiento y pago de acreencias y prestaciones sociales *post-mortem* del señor ALFONSO HERNANDEZ PADILLA (Q.E.P.D), en calidad de beneficiarias, lo cual fue otorgado mediante resolución No. 0465 del 23 de noviembre de 2020, donde se les reconoce como beneficiaria y en los porcentajes solicitados.

Ahora bien, en lo referente a la procedencia de la acción de tutela, como se anotó en la jurisprudencia arriba citada no se puede perder de vista la subsidiariedad característica de esta acción constitucional, la cual es determinante para garantizar que no se presenten abusos en el ejercicio de la misma, circunstancia que resulta de la mayor trascendencia para que el efecto de dicha acción sea el que inspiró su consagración en la Constitución Nacional. Así, como tantas veces se ha dicho, la acción de tutela solo cabe cuando NO EXISTAN OTROS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL; lo que no se da en este caso, ya que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial como sería la de presentar un proceso ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa para lograr el cumplimiento de las obligaciones salariales reconocidas en la resolución No. 0465 del 23 de noviembre de 2020, como antes se mencionó, contra la entidad territorial accionada.

De lo anterior, en esta instancia procesal, no se cuenta con elementos suficientes donde puede predicarse una situación de indefensión o de peligro inminente a los derechos deprecados por la accionante, menos aún colegir que la misma ostente actualmente un fuero con ocasión de unas condiciones especiales.

Luego entonces, al existir otro mecanismo judicial para efectuar la reclamación formulada en esta tutela, no es permisible que el juzgado se pronuncie de fondo sobre las causas que dieron lugar al despido de la accionante, por cuanto ese estudio debe realizarlo el juez natural, en este caso, un Juez Contencioso Administrativo, previo el agotamiento del procedimiento administrativo, frente al cual se plantee la controversia laboral que nos ocupa, donde se puedan dilucidar los distintos supuestos facticos de las pretensiones de la actora a través de un amplio debate probatorio, que permita el cobro ejecutivo para el pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales.

Así las cosas, al no acreditarse el perjuicio inminente, concluye el Despacho no hay lugar a pronunciarse de fondo sobre las causas que dieron lugar al despido de la accionante, por cuanto ese estudio debe realizarlo el juez de conocimiento frente al cual se plantee la controversia laboral que nos ocupa en esta oportunidad en sede de tutela.

De cara a las consideraciones precedentes, no hay asidero a la protección constitucional de los derechos invocados por la accionante, por cuanto es improcedente la acción de tutela, y en ese sentido se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

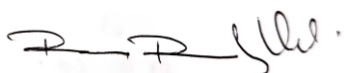
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por MARIA DE LOURDES BASSA LUNA, a nombre propio y en representación de su hija menor LAURA CAROLINA HERNANDEZ BASSA, contra GOBERNACION DE BOLIVAR Y LA TESORERIA DE LA GOBERNACION DE BOLIVAR, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes involucradas en este asunto, por el medio que la Secretaría considere más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

KDT